



DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, en desarrollo de la Ley 320 de 1996; el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 98 a 100 de Ley 09 de 1979 establecen el marco para la reglamentación del uso de sustancias químicas tóxicas y peligrosas en los lugares de trabajo, en aras de proteger la salud humana, contemplando la adopción de medidas necesarias para, entre otras, su manejo y almacenamiento.

Que la Ley 23 del 1967 aprobó el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo, que en su artículo 3º establece el deber de *“velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (...)”*.

Que el artículo 56 del Decreto Ley 1295 de 1994, sobre la prevención de los riesgos laborales, establece como una de las responsabilidades del Gobierno Nacional, la de expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Que la Ley 320 de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio 174 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores y la Recomendación 181 sobre la Prevención de Accidentes Industriales Mayores, de la Organización Internacional del Trabajo, define el marco normativo para la prevención de accidentes mayores que involucren sustancias químicas peligrosas y la limitación de las consecuencias de dichos accidentes.

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”*

Que el literal d) del artículo 3º del Convenio 174 de la OIT define accidente mayor como *“todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido.”*

Que el literal c) del mismo artículo del Convenio 174 de la OIT entiende instalación expuesta a riesgo de accidente mayor como la que *“produzca, transforme, manipule, utilice, deseche, o almacene, de manera permanente o transitoria, una o varias sustancias o categorías de sustancias peligrosas, en cantidades que sobrepasen la cantidad umbral”*

Que la Ley 1523 de 2012 adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, previendo un marco especial para el conocimiento, la reducción del riesgo y el manejo de desastres.

Que el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 1523 de 2012 contempla como desastre *“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales...”*

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 37, señala al Plan de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia para la Respuesta a Emergencias, como instrumentos de planificación para garantizar por parte de las autoridades territoriales el logro de los objetivos de la gestión del riesgo de desastres. Por otra parte, los artículos 39, 40 y 41 de esta misma ley establecen la necesidad de integrar los análisis de riesgo en la planificación territorial y de desarrollo a cargo de las autoridades territoriales.

Que la Ley 1523 de 2012 en su artículo 42, establece que las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales que puedan generar desastres deben realizar un análisis específico de riesgo que considere los potenciales daños que pudieren causar en la salud humana, el ambiente y los bienes, así como también diseñar e implementar las medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia a adoptar.

Que el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas en el marco del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012”*; establece que dicho plan debe incluir, entre otros aspectos, el análisis específico de riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su área de influencia de posible afectación por la entidad, así como de su operación que puedan generar una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, y con base en ello el PGRDEPP debe realizar el diseño e implementación de medidas para reducir las condiciones de riesgo actual y futuro, además de la formulación del plan de

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”*

emergencia y contingencia, con el fin de proteger a la población, mejorar la seguridad, el bienestar y sostenibilidad de las entidades.

Que el Decreto 308 de 2016, por el cual se adoptó el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres consagra en el Objetivo Estratégico 1 *“Mejorar el conocimiento del riesgo en el territorio nacional”*, el programa 1.3 *“Conocimiento del riesgo de desastres por fenómeno de origen tecnológico”*, entre otros proyectos tendientes al conocimiento del riesgo y la identificación de las instalaciones peligrosas por razón de riesgos químicos.

Que el Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en su artículo 2.2.4.6.4. establece que todos los empleadores y contratantes de personal a cualquier título deben contar con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo que tenga cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, dicho sistema abarca la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo.

Que la Resolución 1111 de 2017 expedida por el Ministerio del Trabajo establece los Estándares Mínimos que hacen parte del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, que son el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establece, verifica y controla las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1562 de 2012, para efectos de operar el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, se realizarán visitas de verificación del cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en el mencionado Sistema de Garantía de la Calidad.

Que el Documento CONPES 3868 de 2016 establece la Política de Gestión del Riesgo Asociado al Uso de Sustancias Químicas, y la necesidad de implementación en el país de un Programa de Prevención de Accidentes Mayores – PPAM.

Que se hace necesario un desarrollo progresivo de una regulación específica y técnica sobre la prevención de los accidentes mayores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley 320 de 1996 y la Ley 1523 de 2012 y observando las legislaciones y prácticas internacionales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de un Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Adiciónese un Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – PPAM, con el siguiente texto:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

“CAPÍTULO 12

PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES MAYORES

Artículo 2.2.4.12.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – PPAM, para contribuir a incrementar los niveles de seguridad de las instalaciones clasificadas de que trata este mismo capítulo, con el fin de proteger los trabajadores, la población, el ambiente y la infraestructura, mediante la gestión del riesgo.

Artículo 2.2.4.12.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas responsables de instalaciones clasificadas, existentes y nuevas, de acuerdo con lo definido en este mismo capítulo.

Artículo 2.2.4.12.3. Instalaciones clasificadas. Serán consideradas como instalaciones clasificadas aquellas con presencia de sustancias químicas en cantidades que igualen o superen al menos uno de los umbrales definidos en el Anexo 3 del presente Decreto denominado “*Listado de Sustancias Químicas Asociadas a Accidentes Mayores*” o que al aplicar la regla de la suma, definida en dicho listado, se obtenga un valor igual o mayor a uno (1).

Parágrafo. Para la clasificación de las instalaciones, el responsable de la instalación deberá identificar las sustancias químicas presentes en la instalación usando primero el listado de sustancias químicas específicas y usar la cantidad umbral correspondiente cuando aplique, en caso de no encontrarse la sustancia química en dicho listado, se deberá buscar en el listado de peligros con base en el SGA y usar la respectiva cantidad umbral cuando aplique. Este mismo proceso realizará para la aplicación de la regla de la suma

Artículo 2.2.4.12.4. Exclusiones. El presente capítulo no aplica para:

1. Las instalaciones o zonas de almacenamiento militares.
2. A las instalaciones nucleares y fábricas de tratamiento de sustancias radioactivas, a excepción de los sectores de dichas instalaciones en los que se manipulen sustancias no radioactivas.
3. El transporte de sustancias peligrosas por: tuberías, carretera, ferrocarril, vía navegable interior o marítima y aérea, incluidas las actividades de carga y descarga. Excepto las instalaciones de bombeo, almacenamiento temporal, almacenamiento definitivo o trasiego que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3.
4. La exploración y extracción de recursos minero-energéticos. Excepto las instalaciones de beneficio o tratamiento post extracción que se regirán por los criterios de clasificación del Artículo 2.2.4.12.3.
5. Los rellenos sanitarios y rellenos o celdas de seguridad.

Artículo 2.2.4.12.5. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se entiende por:

Accidente mayor: todo acontecimiento repentino, como una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud, en el curso de una actividad en una instalación clasificada, en el que estén implicadas una o varias sustancias químicas

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población, a los bienes, a la infraestructura o al ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido.

Almacenamiento: presencia de una cantidad determinada de una o varias sustancias químicas con fines de almacenaje, depósito en custodia o reserva.

Cantidad umbral: cantidad definida de una sustancia química o categoría de sustancias químicas que, si se iguala o sobrepasa, identifica una instalación como clasificada.

Impacto transfronterizo: cualquier daño grave a la salud de la población, el ambiente o la infraestructura, ocasionado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto al de origen, tengan o no los Estados interesados fronteras comunes.

Incidente: acontecimiento no deseado que bajo circunstancias ligeramente diferentes podría haber causado un accidente mayor.

Informe de seguridad: documento que contiene la información técnica, de gestión, prevención y de funcionamiento, relativa a los peligros y a los riesgos de una instalación clasificada, y la justificación de las medidas adoptadas para la seguridad de esta. Este documento articula los procesos de gestión al interior y al exterior de la instalación, además sirve de base para la inspección, la vigilancia y el control de las instalaciones.

Instalación existente: una instalación que haya entrado en funcionamiento antes de que se cumplan (3) años de la expedición del lineamiento sobre el informe de seguridad de que trata el artículo 2.2.4.6.12.11. del presente Decreto.

Instalación nueva: una instalación que entre en funcionamiento pasados tres (3) años de la expedición del lineamiento previsto en el Artículo 2.2.4.6.12.11 del presente decreto, o instalaciones existentes que cambien su clasificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.4.6.12.3 del presente decreto.

Investigación de accidentes mayores: proceso que se realiza para identificar las causas básicas e inmediatas que generaron un accidente mayor, las medidas tomadas y los planes de acción y mejoramiento para evitar que ocurran en el futuro este tipo de accidentes.

Mezcla: agregación, incorporación o disolución compuesta por dos o más sustancias químicas que no reaccionan entre sí.

Número CAS: identificadores de registro numéricos únicos para compuestos y sustancias químicas. Estos identificadores de registro numéricos son asignados por el *Chemical Abstracts Service* - CAS.

Peligro: característica química o física intrínseca de una sustancia peligrosa o una manifestación de energía, con el potencial de causar daño a la salud de los trabajadores, la población, el ambiente o la infraestructura.

Política de Prevención de Accidentes Mayores: documento escrito mediante el cual los responsables de las instalaciones clasificadas garantizan un alto grado de protección a la salud de los trabajadores, la población, el ambiente y la infraestructura.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM."

Presencia de sustancias químicas: presencia de sustancias químicas en la instalación, o de las que sea razonable prever que pueden generarse como consecuencia de la pérdida de control de los procesos, incluidas las actividades de almacenamiento. Esta presencia corresponde a la capacidad instalada de almacenamiento o al máximo histórico registrado, el que resulte mayor.

Registro de instalaciones clasificadas: mecanismo para la captura de información sobre las instalaciones clasificadas y las sustancias químicas presentes en la instalación.

Regla de la suma: regla por la cual se identifican las instalaciones clasificadas, que tienen presencia de más de una sustancia química por debajo de los valores umbral definidos en el Anexo 3 del presente Decreto Único Reglamentario.

Responsable de la instalación: las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales que tengan a su cargo una instalación clasificada.

Sistema de Gestión de Seguridad: sistema que se enfoca en el conocimiento y la reducción del riesgo de accidentes mayores y en su manejo en caso de su ocurrencia. Este sistema busca proveer un alto grado de protección a la salud del público, de los trabajadores, el ambiente y la infraestructura en escenarios con riesgo de accidente mayor.

Artículo 2.2.4.12.6. Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.

Son todas aquellas acciones, procedimientos e intervenciones integrales que se realizan con el fin de incrementar los niveles de protección de la población y el ambiente, mediante la gestión del riesgo en instalaciones clasificadas. El Programa de Prevención de Accidentes Mayores estará compuesto por los siguientes elementos:

1. Listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores y cantidades umbral.
2. Registro de instalaciones clasificadas.
3. Sistema de gestión de seguridad para la prevención de accidentes mayores.
4. Plan de emergencias.
5. Informe de seguridad.
6. Reporte de accidentes mayores.
7. Investigación de accidentes mayores.
8. Inspección, vigilancia y control – IVC.
9. Información disponible al público.
10. Intercambio de información relacionada con accidentes mayores que puedan tener impacto transfronterizo.
11. Información con fines de gestión territorial del riesgo.
12. Información con fines de ordenamiento territorial.

Artículo 2.2.4.12.7. Listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores y cantidades umbral. El listado de sustancias químicas asociadas a accidentes mayores y sus cantidades umbral se incluye en el Anexo 3 del

Continuación del Decreto *“Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”*

presente Decreto Único Reglamentario. Dicho listado está constituido por dos (2) partes:

Parte 1. Listado de peligros con base en el Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos – SGA.

Parte 2. Listado de sustancias químicas específicas identificadas por su nombre y número CAS.

Artículo 2.2.4.12.8. Registro de instalaciones clasificadas. Los responsables de instalaciones con presencia de sustancias químicas de las incluidas en el Anexo 3 del presente Decreto denominado *“Listado de Sustancias Químicas Asociadas a Accidentes Mayores”* deben auto-clasificar las instalaciones que tengan a su cargo como clasificada o no clasificada.

En caso de identificarse como instalación clasificada, el responsable de la instalación deberá registrarse ante el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin expida esa Cartera.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo definirá la información que deberán reportar los responsables de las instalaciones clasificadas, así como el mecanismo para el reporte y su periodicidad; lo anterior, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control podrá realizar visitas a las instalaciones para verificar la realización de la auto-clasificación y si esta se ajusta a los parámetros definidos en el Artículo 2.2.4.12.7.

Artículo 2.2.4.12.9. Sistema de gestión de seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores. El responsable de la instalación clasificada deberá implementar el Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores y articularlo con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

El Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores debe incluir los siguientes elementos:

1. Política de prevención de accidentes mayores.
2. Información de seguridad.
3. Identificación de peligros, análisis y evaluación de riesgos.
4. Participación de los trabajadores.
5. Procedimientos de operación.
6. Entrenamiento.
7. Evaluación de contratistas.
8. Revisión de seguridad pre-arranque.
9. Integridad mecánica.
10. Permisos de trabajo.
11. Gestión del cambio.
12. Preparación y respuesta ante emergencias.
13. Investigación de incidentes.
14. Indicadores de desempeño.
15. Auditorías de cumplimiento.
16. Secretos corporativos.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo emitirá los lineamientos y guías para el desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad para la Prevención de Accidentes Mayores y su articulación con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Artículo 2.2.4.12.10. Plan de emergencias. El responsable de la instalación clasificada debe incluir en su plan de emergencias los escenarios de accidente mayor, con el fin de mitigar, reducir o controlar flujos de peligros sobre elementos vulnerables presentes en la instalación y el entorno. El plan de emergencias deberá incluir la organización, el conjunto de medios y los procedimientos de actuación, y se deberá elaborar con la participación del personal de la instalación.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD definirá los estándares técnicos para la inclusión de los escenarios de accidentes mayores en los planes de emergencia, articulado con lo señalado en el Artículo 2.2.4.6.25 del presente Decreto y el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, adicionado por el Decreto 2157 de 2017; lo anterior, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Artículo 2.2.4.12.11. Informe de seguridad. Los responsables de las instalaciones clasificadas deben entregar el informe de seguridad al Ministerio del Trabajo, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin expida dicha Cartera. El informe de seguridad deberá ser actualizado cada cinco (5) años, o en los siguientes casos: 1. dada la ocurrencia de un accidente mayor en la instalación previo a la reanudación de la operación, 2. si se cuenta con evidencia que comprometa la seguridad de la instalación producto de los procesos de inspección, vigilancia y control, o 3. si se cuenta con nuevos conocimientos tecnológicos relacionados con la prevención de accidentes mayores.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD definirá los lineamientos para la preparación del informe de seguridad, así como el mecanismo de entrega por parte del responsable de la instalación clasificada dentro de los veinticuatro meses (24) siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Parágrafo 2. Para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.4.12.17 y 2.2.4.12.18 del presente Decreto, el informe de seguridad deberá contener como anexos la información con fines de gestión territorial del riesgo y la información con fines de ordenamiento territorial respectivamente.

Artículo 2.2.4.12.12. Reporte de accidentes mayores. Los responsables de las instalaciones clasificadas deberán reportar al Ministerio del Trabajo la ocurrencia de cualquier accidente mayor en un término no superior a las veinticuatro (24) horas siguientes de la ocurrencia del evento. El reporte deberá ampliarse progresivamente hasta el cierre de la respuesta, conforme a las características del evento y a los lineamientos que se definan al respecto.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en coordinación con los Ministerios de

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD definirá la información mínima de reporte de accidentes mayores y el nivel de severidad para el reporte de incidentes, los canales de notificación y reporte, así como lineamientos e instrumentos que se deban utilizar para tal fin dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Artículo 2.2.4.12.13. Investigación de accidentes mayores. Cuando se presente un accidente mayor, el responsable de la instalación clasificada deberá entregar al Ministerio del Trabajo un informe detallado en el que se analicen las causas raíces del accidente, se indiquen las consecuencias inmediatas in situ, así como las medidas adoptadas para mitigar los efectos. El Ministerio del Trabajo podrá requerir la ampliación o mayor profundidad de la investigación adelantada por este. Lo anterior sin perjuicio de las investigaciones que corresponda adelantar a las autoridades competentes del orden nacional o territorial, en el marco de sus competencias.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo en coordinación con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social definirá los lineamientos para la investigación de accidentes mayores por parte de los responsables de las instalaciones clasificadas dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Artículo 2.2.4.12.14. Inspección, vigilancia y control. La función de inspección, vigilancia y control al cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo en las instalaciones clasificadas la ejercerá el Ministerio del Trabajo, quien de requerirlo podrá solicitar el acompañamiento técnico de las autoridades de salud y ambientales.

Parágrafo 1. El Ministerio del Trabajo realizará las visitas de verificación del cumplimiento de lo señalado en el presente capítulo en forma directa o a través de terceros idóneos acreditados.

Parágrafo 2. Las medidas a adoptar por el Ministerio del Trabajo como resultado de las visitas de verificación deberán tener en consideración lo señalado en las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas por las diferentes autoridades. Lo anterior sin perjuicio de la adopción de las medidas de cierre del lugar de trabajo, suspensión o prohibición de manera inmediata de trabajos y tareas de conformidad con lo señalado en la Ley 1610, cuando se evidencian condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad de las personas.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo con el apoyo de los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Salud y Protección Social, definirá los lineamientos para realizar las visitas de verificación para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo dentro de los veinte y cuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del mismo.

Artículo 2.2.4.12.15. Información disponible al público. Los responsables de las instalaciones clasificadas, deberán suministrar al Ministerio del Trabajo información sobre los riesgos y el comportamiento a adoptar en caso de accidentes mayores. Esta información será considerada como información disponible al público sin solicitud, la cual se pondrá a disposición del mismo a

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

través del Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNIGRD) dispuesto en la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, establecerá los lineamientos para la definición de la información a entregar al público dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Artículo 2.2.4.12.16. Intercambio de información relacionada con accidentes mayores que puedan tener impacto transfronterizo. El Ministerio del Trabajo entregará al Ministerio de Relaciones Exteriores la información a ser intercambiada con otros Estados en relación con la prevención, reporte y respuesta a accidentes mayores que puedan tener impacto transfronterizo.

Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Salud y Protección Social y del Trabajo definirá los lineamientos para el intercambio de información a que se refiere el presente artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo.

Artículo 2.2.4.12.17. Información con fines de gestión municipal del riesgo. El responsable de la instalación clasificada deberá suministrar el plan de emergencias definido en el presente capítulo a la Alcaldía Municipal o Distrital correspondiente, con el propósito de que sea empleado como insumo técnico en Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Estrategia de Respuesta a Emergencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1523 de 2012 y el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, adicionado por el Decreto 2157 de 2017.

Parágrafo. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres definirá, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo, los lineamientos para que las autoridades municipales incorporen el riesgo de accidentes mayores en la Gestión Municipal del Riesgo.

Artículo 2.2.4.12.18. Información con fines de ordenamiento territorial. Los responsables de las instalaciones clasificadas entregarán información con fines de ordenamiento territorial referente a los análisis técnicos de riesgos de accidentes mayores a la Alcaldía Municipal o Distrital correspondiente, con el propósito de que las autoridades realicen la incorporación de esta información en los procesos de ordenamiento territorial.

Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el apoyo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres definirá, dentro de los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente capítulo, los lineamientos para la incorporación del riesgo de accidentes mayores, en el ordenamiento territorial, con base en los insumos pertinentes para el proceso de valoración de riesgo de accidente mayor que establezca la UNGRD.

Artículo 2.2.4.12.19. Obligaciones del responsable de la instalación clasificada. El responsable de la instalación clasificada deberá:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

1. Registrar la instalación clasificada ante el Ministerio del Trabajo y proporcionar toda la información solicitada por el registro.
2. Articular el sistema de gestión de seguridad para la prevención de accidentes mayores dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de acuerdo a los lineamientos que para ello expida el Ministerio del Trabajo.
3. Incorporar dentro de su plan de emergencias los escenarios de accidente mayor y disponer recursos suficientes para la preparación y respuesta a emergencias causadas por un accidente mayor de acuerdo con los lineamientos que para tal fin expida el Ministerio del Trabajo.
4. Preparar el informe de seguridad de acuerdo a los lineamientos que para tal fin expida el Ministerio del Trabajo y remitirlo cada cinco (5) años al Ministerio del Trabajo.
5. Reportar oportunamente la ocurrencia de accidentes mayores e incidentes y realizar la investigación de los accidentes mayores de acuerdo con los lineamientos que para tal fin expida el Ministerio del Trabajo.
6. Entregar a la Alcaldía Municipal o Distrital correspondiente la información con fines de gestión territorial del riesgo y de ordenamiento territorial.
7. Brindar información oportuna acerca de los peligros y de los procedimientos de respuesta a emergencias a todos los trabajadores que debido al desempeño de sus labores se encuentren expuestos a riesgos de accidentes mayores.
8. Garantizar la participación de los trabajadores en la construcción de los análisis de riesgos y el plan de emergencias.

Artículo 2.2.4.12.20. Obligaciones de los trabajadores. En una instalación clasificada, los trabajadores deberán:

1. Conocer y atender los procedimientos y prácticas relativos a la prevención de accidentes mayores y al control de acontecimientos que puedan dar lugar a un accidente mayor.
2. Conocer y atender los procedimientos de respuesta a emergencias en caso de accidentes mayores.
3. Manifestar al empleador o contratante y a las autoridades competentes cualquier peligro potencial que consideren que puede causar un accidente mayor”.

Artículo 2. Adiciónese al decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo:

“Artículo 1.1.2.13. Comisión Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM. Créase la Comisión Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM, para orientar y coordinar el seguimiento de la implementación de lo establecido en el Capítulo 12 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo”

Artículo 3. Integración de la Comisión Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM. La Comisión Intersectorial para el Programa de prevención de Accidentes Mayores – CIPAM, estará integrada por:

- a. El Ministro del Trabajo o su delegado, quien la presidirá,
- b. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado,
- c. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado,

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM."

- d. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, y
- e. El Director de la Unidad Nacional para la gestión de Riesgo de Desastres o su delegado.

Parágrafo 1. Asistirán como invitados permanentes a las reuniones de esta comisión un (1) funcionario técnico de cada una de las entidades que la componen.

Parágrafo 2. El CIPAM podrá invitar a sus sesiones, de manera permanente o temporal, a otras instituciones y a las personas que puedan contribuir a los temas a tratar en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 3. Funciones de la Comisión Intersectorial para el Programa de Prevención de Accidentes Mayores – CIPAM. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y adoptar el reglamento de la Comisión.
2. Revisar los lineamientos técnicos que sean necesarios para la implementación del Programa de Prevención de Accidentes Mayores.
3. Revisar y analizar la información recopilada en el proceso de implementación del programa de prevención de accidentes mayores.
4. Revisar y en caso de ser necesario, recomendar la actualización de la tabla de sustancias químicas peligrosas y cantidades umbral cada cinco (5) años.
5. Evaluar la efectividad de los instrumentos de gestión de prevención de accidentes mayores contemplados en el Capítulo 12 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y definir la necesidad de generar nuevos.
6. Identificar las necesidades de investigación relacionadas con la gestión de accidentes mayores, promoviendo su desarrollo entre las entidades públicas y privadas, así como, en cooperación con otros países desarrollar programas de investigación relacionados.

Artículo 4. Secretaría Técnica. El CIPAM contará con una secretaria técnica que será ejercida por el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Riesgos Laborales o la dependencia que haga sus veces.

Serán funciones de la Secretaría Técnica:

1. Convocar a los miembros de la Comisión por cualquier medio escrito, a petición del Presidente de la comisión, con 10 (diez) días hábiles de antelación a las sesiones y reuniones ordinarias y con 3 (tres) días hábiles a las sesiones y reuniones extraordinarias; la convocatoria debe incluir el orden del día a desarrollar.
2. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas y/o cualquier otro documento que se produzca en desarrollo de las sesiones de la Comisión y velar por su registro sistematizado, custodia y archivo.
3. Presentar a la Comisión, en coordinación con su Presidente, los informes estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 5. Régimen de transición. Las instalaciones clasificadas existentes contarán con un plazo de dos (2) años a partir de la expedición del lineamiento previsto en el artículo 2.2.4.12.11 del Decreto 1072 de 2015 para presentar el

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

informe de seguridad al Ministerio del Trabajo. En caso de que la instalación clasificada no cumpla con los requisitos establecidos por dicho lineamiento, el responsable de la instalación clasificada contará con un plazo de un (1) año para presentar un plan de mejoramiento que debe ser aprobado por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 6. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los

La Secretaria General Encargada del Empleo de Ministra del Trabajo

ALICIA ARANGO OLMOS

El Ministro de Salud y Protección Social

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RICARDO JOSE LOZANO PICON

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio

JONATHAN MALAGON GONZALEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

ANEXO 3

DEL DECRETO ÚNICO REGALMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO

DECRETO 1072 DE 2015

LISTADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS ASOCIADAS A ACCIDENTES MAYORES

PARTE 1

Listado de peligros con base en la sexta edición del Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos – SGA

PELIGROS (columna 1)	Cantidades Umbral (columna 2)
	(toneladas)
PELIGROS PARA LA SALUD	
TOXICIDAD AGUDA – Categoría 1, todas las vías de exposición	20
TOXICIDAD AGUDA Categoría 2, todas las vías de exposición Categoría 3, vía de exposición por inhalación	200
TOXICIDAD ESPECÍFICA EN DETERMINADOS ÓRGANOS DIANA – EXPOSICIÓN ÚNICA Categoría 1	200
PELIGROS FÍSICOS	
EXPLOSIVOS Explosivos de las divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.5 o 1.6 Sustancias o mezclas que tengan propiedades explosivas de acuerdo con el SGA y no pertenezcan a las clases de peligro <peróxidos orgánicos> o <sustancias o mezclas que reaccionan espontáneamente>	50
EXPLOSIVOS Explosivos de la división 1.4	200
GASES INFLAMABLES Gases inflamables de las categorías 1 o 2	50
AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables o extremadamente inflamables» de las categorías 1 o 2, que contengan gases infla mables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	500 (neto)
AEROSOLES INFLAMABLES Aerosoles «inflamables o extremadamente inflamables» de las categorías 1 o 2, que no contengan gases inflamables de las categorías 1 o 2 o líquidos inflamables de la categoría 1	50 000 (neto)
GASES COMBURENTES Gases comburentes de la categoría 1	200
LÍQUIDOS INFLAMABLES — Líquidos inflamables de la categoría 1, o — Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición u Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C, mantenidos a una temperatura superior a su punto de ebullición	50
LÍQUIDOS INFLAMABLES —Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo, presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes mayores u Otros líquidos con un punto de inflamación ≤ 60 °C cuando las condiciones particulares de proceso, por ejemplo presión o temperatura elevadas, puedan crear peligros de accidentes mayores	200
LÍQUIDOS INFLAMABLES Líquidos inflamables de las categorías 2 o 3 no comprendidos en las categorías anteriores.	50 000
SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos A o B o peróxidos orgánicos de los tipos A o B	50

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

PELIGROS (columna 1)	Cantidades Umbral (columna 2)
	(toneladas)
SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUE REACCIONAN ESPONTÁNEAMENTE y PERÓXIDOS ORGÁNICOS Sustancias y mezclas que reaccionan espontáneamente de los tipos C, D, E o F o peróxidos orgánicos de los tipos C, D, E, o F	200
LÍQUIDOS Y SÓLIDOS PIROFÓRICOS Líquidos pirofóricos de la categoría 1 Sólidos pirofóricos de la categoría 1.	200
LÍQUIDOS Y SÓLIDOS COMBURENTES Líquidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3, o Sólidos comburentes de las categorías 1, 2 ó 3.	200
PELIGROS PARA EL AMBIENTE	
Peligroso para el ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1.	200
Peligroso para el ambiente acuático en la categoría crónica 2.	500

Nota: para la aplicación de los criterios de clasificación de peligro de las diferentes categorías contempladas en la presente tabla, tenga en cuenta las notas aclaratorias y las indicaciones complementarias incluidas en los capítulos correspondientes del SGA, revisión 6 de 2015. o aquella que se adopte por el ordenamiento jurídico colombiano.

PARTE 2

Listado de sustancias específicas identificadas con su nombre y número CAS

Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	Columna 2
		(toneladas)
1. Nitrato de amonio (véase la nota 1)	—	10 000
2. Nitrato de amonio (véase la nota 2)	—	5 000
3. Nitrato de amonio (véase la nota 3)	—	2 500
4. Nitrato de amonio (véase la nota 4)	—	50
5. Nitrato de potasio (véase la nota 5)	—	10 000
6. Nitrato de potasio (véase la nota 6)	—	5 000
7. Pentaóxido de diarsénico, ácido arsénico (V) y/o sales	1303-28-2	2
8. Trióxido de arsénico, ácido arsenioso (III) y/o sales	1327-53-3	0,1
9. Bromo	7726-95-6	100
10. Cloro	7782-50-5	25
11. Compuestos de níquel en forma pulverulenta inhalable: monóxido de níquel, dióxido de níquel, sulfuro de níquel, disulfuro de triníquel, trióxido de diníquel	—	1
12. Etilenamina	151-56-4	20
13. Flúor	7782-41-4	20
14. Formaldehído (concentración ≥ 90 %)	50-00-0	50
15. Hidrógeno	1333-74-0	50
16. Ácido clorhídrico (gas licuado)	7647-01-0	250
17. Derivados de alquilplomo	—	50
18. Gases inflamables licuados de las categorías 1 o 2 (incluido el GLP) y gas natural (véase la nota 7)	—	200
19. Acetileno	74-86-2	50
20. Óxido de etileno	75-21-8	50
21. Óxido de propileno	75-56-9	50

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	Columna 2
		(toneladas)
22. Metanol	67-56-1	5 000
23. 4,4'-metilen-bis (2-cloroanilina) y/o sus sales en forma pulverulenta	101-14-4	0,01
24. Isocianato de metilo	624-83-9	0,15
25. Oxígeno	7782-44-7	2 000
26. 2,4-diisocianato de tolueno 2,6-diisocianato de tolueno	584-84-9 91-08-7	100
27. Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	75-44-5	0,75
28. Arsina (trihidruro de arsénico)	7784-42-1	1
29. Fosfina (trihidruro de fósforo)	7803-51-2	1
30. Dicloruro de azufre	10545-99-0	1
31. Trióxido de azufre	7446-11-9	75
Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzo-dioxinas (incluida la TCDD) calculadas en equivalente de TCDD (véase la nota 8)	—	0,001
Los siguientes CARCINÓGENOS o las mezclas que contengan los siguientes carcinógenos en concentraciones superiores al 5 % en peso: 4-aminodifenilo y/o sus sales, triclorobenceno, bencidina y/o sus sales, éter bis (clorometílico), éter clorometílico y metílico, 1,2-dibromoetano, sulfato de dietilo, sulfato de dimetilo, cloruro de dimetil- carbamoilo, 1,2-dibromo-3-cloropropano, 1,2-dimetilhidracina, dimetilnitrosamina, triamida hexametilfosfórica, hidracina, 2-naftilamina y/o sus sales, 4-nitrodifenil o 1,3 propanosulfona	—	2
34. Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos a) gasolinas y naftas b) querosenos (incluidos carburorreactores) c) gasóleos d) fuelóleos pesados e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) a d) destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo relativo a la inflamabilidad y los peligros medioambientales	—	25 000
35. Amoniáco anhidro	7664-41-7	200
36. Trifluoruro de boro	7637-07-2	20
37. Sulfuro de hidrógeno	7783-06-4	20
38. Piperidina	110-89-4	200
39. Bis(2-dimetilaminoetil) (metil)amina	3030-47-5	200
40. 3-(2-etilhexiloxi) propilamina	5397-31-9	200
41. Mezclas (*) de hipoclorito de sodio clasificadas como peligrosas para el ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo que contengan menos de un 5 % de cloro activo y no estén clasificadas en ninguna otra categoría de peligro en la Tabla 1 (Sustancias por categorías de peligro – SGA). (*) Siempre que la mezcla, en ausencia de hipoclorito de sodio, no esté clasificada como peligrosa para el ambiente acuático en la categoría 1 de peligro agudo.	—	500
42. Propilamina	107-10-8	2 000
43. Acrilato de terc-butilo	1663-39-4	500
44. 2-metil-3-butenonitrilo	16529-56-9	2 000
45. Tetrahidro-3,5-dimetil-1,3,5-tiadiazina-2-tiona (dazomet)	533-74-4	200
46. Acrilato de metilo	96-33-3	2 000
47. 3-metilpiridina	108-99-6	2 000
48. 1-bromo-3-cloropropano	109-70-6	2 000
49. Clorato de Sodio	7775-09-9	250

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

Sustancia peligrosa Columna 1	Número CAS	Columna 2
		(toneladas)
50. Amoniacó	7664-41-7	500
51. Cianuro de Hidrógeno	74-90-8	20
52. Fluoruro de Hidrógeno	7664-39-3	50
53. Dióxido de azufre	7446-09-5	250
54. Acrilonitrilo	107-13-1	200
55. Disulfoton	298-04-4	0,1
56 Paration	56-38-2	0,1
57. Aldicarb	116-06-3	0,1
58. Warfarina	81-81-2	0,1
59. Cloruro de vinilo monómero	75-01-4	50
60. Metil bromuro (Bromuro de metilo / CH3Br)	74-83-9	200
61. Tetraetilo de plomo (Plomo tetraetilo/ Pb(C2H5)4)	78-00-2	50

NOTAS

1. Nitrato de amonio (10 000): abonos susceptibles de autodescomposición
Se aplica a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio (los abonos compuestos y complejos contienen nitrato de amonio con fosfato y/o potasa) que sean susceptibles de autodescomposición según el ensayo con cubeta de las Naciones Unidas cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:
a. entre el 15,75 %¹ y el 24,5 %² en peso, y que o bien contengan un máximo de 0,4 % en total de materiales combustibles u orgánicos,
b. el 15,75 % o menos en peso y con materiales combustibles no sujetos a restricciones.
2. Nitrato de amonio (5000): calidad para abonos
Se aplica a los abonos simples a base de nitrato de amonio y a los abonos compuestos y complejos a base de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea:
a. superior al 24,5 % en peso, salvo las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo,
b. superior al 15,75 % en peso para las mezclas de nitrato de amonio y sulfato de amonio,
c. superior al 28 %³ en peso para las mezclas de abonos simples a base de nitrato de amonio con dolomita, piedra caliza y/o carbonato de calcio de una pureza del 90 % como mínimo.
3. Nitrato de amonio (2 500): calidad técnica
Se aplica al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio cuyo contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio represente:
a. entre el 24,5 % y el 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,4 % de sustancias combustibles,
b. más del 28 % en peso, y que contengan como máximo un 0,2 % de sustancias combustibles.
Se aplica también a las soluciones acuosas de nitrato de amonio cuya concentración de nitrato de amonio supere el 80 % en peso.
4. Nitrato de amonio (50): materiales «fuera de especificación» y abonos que no superen la prueba de detonabilidad.
Se aplica:
a. al material de desecho del proceso de fabricación y al nitrato de amonio y las mezclas de nitrato de amonio, abonos simples a base de nitrato de amonio y abonos compuestos o complejos a base de nitrato de amonio a que se refieren las notas 2 y 3

¹ El 15,75 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 45 % de nitrato de amonio.

² El 24,5 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 70 % de nitrato de amonio.

³ El 28 % en peso de contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio corresponde al 80 % de nitrato de amonio.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM.”

- que sean o que hayan sido devueltos por el usuario final a un fabricante, a un lugar de almacenamiento temporal o a una instalación de transformación para su reelaboración, reciclado o tratamiento para poder utilizarlos en condiciones seguras, por haber dejado de cumplir las especificaciones de las notas 2 y 3,
- b. a los abonos a que se refiere el primer guion de la nota 1 y de la nota 2 del presente anexo.
5. Nitrato de potasio (10 000)
Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio, en forma perlada/granulada, que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.
6. Nitrato de potasio (5 000)
Se aplica a los abonos compuestos a base de nitrato de potasio en forma cristalina que tienen las mismas propiedades peligrosas que el nitrato de potasio puro.
7. Biogás enriquecido
A efectos de la aplicación del presente documento, el biogás enriquecido podrá clasificarse bajo el punto 18 del anexo I, parte 2, si ha sido tratado de conformidad con las normas aplicables al biogás purificado y enriquecido, garantizándose una calidad equivalente a la del gas natural, incluido el contenido de metano, y contiene un máximo de un 1 % de oxígeno.
8. Policlorodibenzofuranos y policlorodibenzodioxinas
Las cantidades de los policlorodibenzofuranos y de las policlorodibenzodioxinas se calculan con los factores de ponderación siguientes:

Factores de equivalencia tóxica OMS 2005			
Factores de equivalencia tóxica (FET) – OMS 2005			
2,3,7,8-TCDD	1	2,3,7,8-TCDF	0,1
1,2,3,7,8-PeCDD	1	2,3,4,7,8-PeCDF	0,3
		1,2,3,7,8-PeCDF	0,03
1,2,3,4,7,8-HxCDD	0,1		
1,2,3,6,7,8-HxCDD	0,1	1,2,3,4,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,7,8,9-HxCDD	0,1	1,2,3,7,8,9-HxCDF	0,1
		1,2,3,6,7,8-HxCDF	0,1
1,2,3,4,6,7,8-HpCDD	0,01	2,3,4,6,7,8-HxCDF	0,1
OCDD	0,0003	1,2,3,4,6,7,8-HpCDF	0,01
		1,2,3,4,7,8,9-HpCDF	0,01
		OCDF	0,0003

T = tetra, P = penta, Hx = hexa, Hp = hepta, O = octa)

Referencia – Van den Berg *et al.*: The 2005 World Health Organization Re-evaluation of Human and Mammalian Toxic Equivalency Factors for Dioxins and Dioxin-like Compounds

REGLAS DE LA SUMA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Las siguientes reglas, sobre la suma de sustancias peligrosas, o categorías de peligro, serán de aplicación cuando proceda.

En el caso de que en un establecimiento no esté presente ninguna sustancia peligrosa en cantidad igual o superior a la cantidad umbral correspondiente, se aplicará la siguiente regla para determinar si son aplicables a dicho establecimiento los requisitos pertinentes del presente documento.

Serán instalaciones clasificadas si la suma:

$q1/QU1 + q2/QU2 + q3/QU3 + q4/QU4 + q5/QU5 + \dots$ es igual o mayor que 1, siendo:

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 12 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, para adoptar el Programa de Prevención de Accidentes Mayores - PPAM."

q_n = la cantidad de la sustancia peligrosa o categoría de sustancias peligrosas n contemplada en la parte 1 o la parte 2 del Anexo, y

QU_n = la cantidad umbral pertinente para la sustancia peligrosa o categoría n de la columna 2 de la parte 1 o de la columna 2 de la parte 2 del Anexo.

Esta regla se utilizará para valorar los peligros para la salud, peligros físicos y peligros al ambiente. Por tanto, deberá aplicarse tres veces:

- a) para la suma de las sustancias peligrosas con categorías de peligros a la salud enumeradas en la parte 1 que entran en las categorías 1, 2 o 3 (por inhalación) de toxicidad aguda o en la categoría 1 de toxicidad específica en determinados órganos Diana por exposición única, junto con las sustancias identificadas con número CAS que por sus características sean peligrosas a la salud incluidas en la parte 2.;
- b) para la suma de las sustancias peligrosas con categorías de peligros físicos enumeradas en la parte 1 consistentes en explosivos, gases inflamables, aerosoles inflamables, gases comburentes, líquidos inflamables, sustancias y mezclas peligrosas que reaccionan espontáneamente, peróxidos orgánicos, líquidos y sólidos pirofóricos, líquidos y sólidos comburentes, junto con las sustancias identificadas con número CAS que por sus características tengan peligros físicos incluidas en la parte 2;
- c) para la suma de las sustancias peligrosas con categorías de peligros al ambiente enumeradas en la parte 1 que entran, como sustancias peligrosas para el ambiente acuático, en las categorías 1 de toxicidad aguda, 1 de toxicidad crónica o 2 de toxicidad crónica, junto con las identificadas con número CAS que por sus características tengan peligros al ambiente incluidas en la parte 2.

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente documento si alguna de las sumas obtenidas en a), b) o c) es igual o mayor que 1.